

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN BAJO LA FIGURA DE RESERVADA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL 19, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166024000254.

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000254, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

RESULTANDOS

1. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 090166024000254, consistente en:

“Solicito copia de todos los comunicados, actas, minutas, oficios, escritos y respuestas que sucedieron entre la Dirección Distrital 19 y el Representante Ciudadano Luis Bátiz Rochin en el periodo del 1 de diciembre del 2023 y el día en que esta solicitud de información llegue a la Dirección Distrital 19.” (sic).

2. La Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la solicitud referida mediante el sistema electrónico, a la Dirección Distrital 19; por estar relacionada con el ámbito de sus funciones.
3. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM-DD19-130-2024, la persona Titular del Órgano Desconcentrado 19, en el ámbito de sus atribuciones solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia (Comité) la clasificación de la información solicitada por la persona peticionaria bajo la figura de reservada, toda vez que es parte del Procedimiento para la determinación de presuntas responsabilidades de las



personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria con número de expediente IECM-DD19/PR-03/2024 el cual se encuentra en etapa de sustanciación, y que guarda relación con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-425/2023.

4. Del veinticinco al veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se suspendieron plazos y términos respecto de las solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con la Circular No. 87 emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, el once de diciembre de dos mil veintitrés.
5. La Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del Instituto Electoral en su carácter de Secretaria Técnica del Comité, mediante oficio IECM/SCT/08/2024, del tres de abril de dos mil veinticuatro, remitió a la Presidencia de este Comité, el proyecto de resolución mediante el cual se propone analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada, en atención a la petición formulada por la persona Titular del Órgano Desconcentrado 19.
6. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Comité en su Primera Sesión Extraordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a los artículos 90, fracción II, 169, 173, 174, 176 fracción I, 183 fracción VII, 184 y 216, primer y segundo párrafos, inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como, 32, 33, 34, 42 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia) y 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades



Administrativas de la Ciudad de México (Ley de Responsabilidades), el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las y los titulares de área. En ese sentido, el Comité es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la Dirección Distrital 19.

SEGUNDO. Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación que tienen las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder.

En el caso en particular, cabe precisar lo establecido en el artículo 6 fracción XXVI de la Ley de Transparencia, en el sentido de que se entiende por información reservada a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracciones VII de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente:

“Artículo 6...

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer

el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”

De igual forma, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, señalan los criterios para clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero y Trigésimo, que establecen lo siguiente:

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas,

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y



- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

Bajo este contexto, la Dirección Distrital 19 propuso la clasificación de la información como reservada, mediante oficio IECM-DD19-130-2024, de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la parte que interesa, es del tenor siguiente:

“ ...

Al respecto, y en relación con la información solicitada, en términos de los artículos 2, 3, 11, 18, 24 fracción VII, 121, 183, fracción VII, y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 42 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas, se solicita proponer al Comité de Transparencia la clasificación de la información objeto de la presente solicitud de información como reservada por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 183 fracción VII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México versa:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener,

...

En ese sentido, se informa que el pasado diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro se instauró el procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las comisiones de participación comunitaria (COPACO), identificado con la clave IECM-DD19/PR-03/2024, vinculada con la persona del interés del solicitante de conformidad con la sentencia emitida en el expediente TECDMX-JEL-425/2023, que se sigue ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Procedimiento al que se le dio trámite con fundamento en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11; 116, fracción IV, incisos b), c) y o) y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 35, 111, 113, fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 7, apartado B, fracción III; 14, fracción IV, 92 y 94 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; 1, 2, 86, 87, 90, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 114 al 123, 131, 132, y 133 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y fue notificado al presunto responsable el 19 de marzo de 2024.

En consecuencia, la información relaciona con la presente solicitud forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuya divulgación de la información y documentos que obra en el expediente de responsabilidades podrían causar un perjuicio a la parte denunciada.

..."

En alcance la persona Titular de la Dirección Distrital 19, remitió el oficio IECM-DD19-155-2024, de fecha tres de abril del año en curso, mediante el cual precisó lo siguiente:





“ ...

Por este medio, en alcance a mi similar IECM-DD19-130-2024 de fecha 22 de marzo de 2024, a través del cual con fundamento en el artículo 183, fracción VII de Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se solicitó la reserva del expediente IECM-DD19/PR-03/2024 relacionado con el procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las comisiones de participación comunitaria.

Lo anterior en virtud de que la solicitud de información pública número 090166024000254, se relaciona con la persona del interés del solicitante y que la documentación solicitada forma parte del expediente mencionado. Con el fin de dar claridad al contenido del expediente a continuación, se listan la documentación atinente del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2023 y hasta el día en que llegó la solicitud de información a este órgano desconcentrado que fue el 19 de marzo del presente año:

- 1. Oficio número IECM/DD19/458/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023.*
- 2. Correo electrónico número IECM/DD19/059/2024 por el que se remite escrito de petición de fecha 19 de enero de 2024.*
- 3. Correo electrónico número IECM/DD19/342/2024 por el que se reenvía petición de información, de fecha 11 de marzo de 2024.*
- 4. Correo electrónico número IECM/DD19/0395/2024 por el que se remite escrito de petición, de fecha 20 de marzo de 2024.*
- 5. Correo electrónico número IECM/DD19/0397/2024 por el que se remite escrito de petición, de fecha 20 de marzo de 2024.*
- 6. Correo electrónico número IECM/DD19/0404/CE/2024 NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO ACUERDO DE ADMISION Y EMPLAZAMIENTO, de fecha 21 de marzo de 2024.*
- 7. Escrito de respuesta de fecha 18 de marzo de 2024, suscrito por el C. Luis Bátiz Rochin.*
- 8. Escrito de respuesta de fecha 21 de marzo de 2024, suscrito por el C. Luis Bátiz Rochin.*

La reserva solicitada del expediente tiene su justificación en que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y el daño que puede producir su divulgación es mayor al interés de conocer ésta y que, en el caso que nos ocupa,

es la divulgación de información relativa a un expediente seguido en forma de juicio, del cual no se ha dictado resolución definitiva, por lo que el proporcionar la información solicitada podría representar un riesgo real, demostrable e identificable, imputable a este órgano electoral, que si bien, en su carácter de sujeto obligado, debe de privilegiar la transparencia, lo cierto es que, también debe de mantener la secrecía de la información que detente, de acuerdo a las disposiciones normativas en materia de transparencia.”

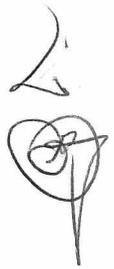
Del estudio a los argumentos expuestos por la Titular de la Dirección Distrital 19, las personas integrantes de este Comité consideraron que, la determinación sobre la clasificación de la reserva de información que se propone es por lo que hace a las documentales contenidas en el expediente IECM-DD19/PR-03/2024, el cual es seguido en forma de Juicio.

En consecuencia, la reserva objeto de la presente Resolución recae únicamente sobre el expediente IECM-DD19/PR-03/2024, en el cual obran documentales como son notificaciones oficiales (comunicados o correos electrónicos), oficios, escritos y respuestas realizadas por la Dirección Distrital 19, que son del interés de la persona solicitante, con lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos por la Dirección Distrital 19, mismos que a continuación se reproducen:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

De llegarse a conocer dicha información generaría un perjuicio significativo al interés público pues la documentación en estudio corresponde a un procedimiento seguido en forma de Juicio, en el caso particular al expediente iniciado el pasado diecinueve de marzo del presente año, por un procedimiento para la determinación de presuntas responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, para resolver las



controversias presentadas ante la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el cual se encuentra pendiente de resolver.

Por otra parte, el dar a conocer la información solicitada antes de la emisión de una resolución definitiva, no abona a los principios de certeza, debido proceso, presunción de inocencia y transparencia, por ello se considera que la información contenida en el expediente IECM-DD19/PR-03/2024 que se encuentra en etapa de investigación preliminar y sustanciación corresponde con información reservada.

El principio de certeza refiere a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe la Dirección Distrital 19 estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Asimismo, los Órganos Desconcentrados están obligados a no revelar datos que podrían violentar el principio de presunción de inocencia, así como seguir el debido proceso legal a fin de determinar el procedimiento conforme a las disposiciones legales aplicables.

El divulgar la información podría implicar sanciones determinadas en la Ley de Transparencia, a las personas servidoras públicas encargadas de resguardar la información del expediente que se encuentra sustanciando hasta en tanto la misma no cause estado, de conformidad con el artículo 264 fracción IV de la Ley de Transparencia y 49, fracción V de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Ley de Transparencia:

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.



Ley de Responsabilidades:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cuanto al principio de máxima publicidad en el que se privilegia el conocimiento de la información, en el presente caso, al tratarse de un procedimiento seguido en forma de juicio, debe prevalecer la total autonomía en las determinaciones del órgano que lo conoce, en este caso la Dirección Distrital 19. Por lo que la divulgación de la información no restringe el interés público de conocerla y deberá declararse su clasificación como reservada, hasta en tanto no se emita una resolución que cause estado.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, mismo que reproduce el mandamiento de la Constitución Federal, al señalar que toda la información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público y que será la Ley quien establecerá aquella información que se considerará reservada.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la



Elaboración de Versiones Públicas, es de indicar que no es procedente el otorgarse el acceso al expediente en versión pública, en virtud que se acreditan los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por lo que al ser esta hipótesis normativa en que se sitúa al caso que nos ocupa, se determina la reserva de la información por lo que se debe actuar en acatamiento a la norma. En particular a la hipótesis del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación de información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad, pues dicha limitación se encuentra fundamentada en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, misma que no vulnera el principio de proporcionalidad al encontrarse establecida en dicho precepto, la cual, justifica las causales por las cuales se clasifica la información restringida en su modalidad de reservada. Es decir, en el caso en concreto previo a su resolución y que esta cause estado los documentos que conforman el expediente deben ser reservados.

Bajo este contexto, es el medio que resulta menos restrictivo dado que en la etapa que se encuentra la documentación que se solicita sólo les incumbe a las partes, por lo que su divulgación vulneraría el debido trámite del asunto, ya que se haría pública aun y cuando la documentación se encuentra *sub judice*, y de proporcionarse ocasionaría un prejuzgamiento de los hechos, sin que medien una sentencia o resolución firme.

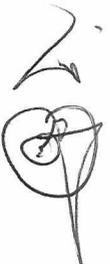
De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos por una parte la reserva de la información frente al derecho de acceso a la información, en el caso en particular debe prevalecer el adecuado y legal mantenimiento del proceso judicial o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, conforme a lo establecido en la Ley; pues se reitera que la reserva tiene sustento debido a que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, relativa a la información reservada que podrá clasificarse cuando se trata de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

En este sentido, con fundamento en el artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público o, en su caso, hasta que se emita una resolución que cause estado si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Salvo la información confidencial que pudiera contener, ya que tendrá tal carácter por tiempo indefinido pues no está sujeta a plazos de vencimiento.

Por lo antes expuesto y fundamentado, el Comité de Transparencia

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información del expediente IECM-DD19/PR-03/2024 que se enuncian en el cuerpo de la presente Resolución **bajo la figura de reservada**, presentada por la Dirección Distrital 19, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000254, de conformidad con lo establecido en el Considerando SEGUNDO.



SEGUNDO. Se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, hasta que se emita una resolución que cause estado, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; salvo los datos personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada y le haga entrega de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante Acuerdo CT-IECM-07/2024 adoptado en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, firman de forma electrónica el Presidente, la Secretaria Técnica y los vocales de la Secretaría Administrativa y de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y las demás personas integrantes del Comité con voz y voto de manera autógrafa.

Mtro. Bernardo Valle Monroy
Presidente del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. Karina Salgado Lunar
Secretaria Técnica del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. Jesús García Hurtado
Representante de la Secretaría
Administrativa y Vocal Suplente del
Comité de Transparencia del IECM


Dr. Francisco Calvano Guzmán
Contralor Interno y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. María Guadalupe Zavala Pérez
Titular de la Unidad Técnica de Asuntos
Jurídicos y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM


Lic. Alberto Aguirre Véjar
Director de Apoyo a Órganos
Desconcentrados y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Valle Monroy
Certificado: 38000002BB81994270438E018B0000000002BB
Sello Digital: 91KTA6xA4mspYGw0AFtsx0zUSo/Mspl075RzkWs0cLI=
Fecha de Firma: 05/04/2024 01:56:53 p. m.

Documento firmado por: CN= Jesús García Hurtado
Certificado: 380000031229869AD2CDC9D793000000000312
Sello Digital: M0mktkEUI6DUtfxRkMrAS1pSxBUHflo3VsSuhv1Fo=
Fecha de Firma: 05/04/2024 02:26:41 p. m.

Documento firmado por: CN= María Guadalupe Zavala Pérez
Certificado: 3800000371B412246AB2F6A44E000000000371
Sello Digital: EjVajF62ODQpWXWL+wW/LL7VNQM8C7jhpoXRLdpUaB0=
Fecha de Firma: 06/04/2024 08:22:50 a. m.

Documento firmado por: CN= Karina Salgado Lunar
Certificado: 38000002A65D37EC79AAE7766C0000000002A6
Sello Digital: akXKflhxgMolh0+yBT6AdrSopMY3/MZx81jZcCh86Q4=
Fecha de Firma: 06/04/2024 10:22:02 a. m.